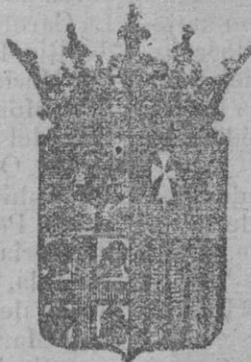


## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- En esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse sumando su importe en libranza del Tesoro General de S. M. el cobre.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año en Extranjero, 45.

- Los editores y asociados obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Mayo 1911).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, refundió en un solo organismo el personal de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y el Auxiliar de los de Cárceles y Correccionales que hubieran obtenido sus cargos por concurso ó derecho propio, bajo la denominación de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, concretándose en aquella disposición los derechos y el estado de dichos funcionarios en la forma que se estimó más conveniente al mejor ser vicio.

Ahora bien, reformadas las plantillas del Cuerpo de Prisiones por la ley de Presupuestos vigente, y hecha una nueva clasificación de su

Sección facultativa, en las que están comprendidos los Médicos, y clasificado también el personal Médico de Auxiliares, se ha sentido la necesidad de fijar quiénes son los que constituyen este cuerpo ú organismo auxiliar, no incluido en los escalafones de aquél, y determinar y armonizar sus funciones, conciliando así los intereses y derechos de tan respetable clase, dentro de los recursos presupuestos, hasta que los medios económicos permitan reorganizar el servicio Médico-forense de modo definitivo y conforme á su importante cometido.

Por tales fundamentos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1911.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, organizado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, en lo sucesivo se denominará de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Constituirán este Cuerpo:

1.<sup>o</sup> Los Médicos que desempeñen el cargo de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría en propiedad, por haberse verificado en él la refundición de los cargos de Médico forense y Médico de la Cárcel,

ó por haber sido ya nombrados en concurso con el carácter de Médicos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

2.º Los Médicos que aún estén sirviendo el cargo de Médico forense por no haberse hecho la refundición del mismo con el de Médico de la Cárcel del partido judicial.

3.º Los Médicos de Cárcel nombrados por concuso, con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, y que actualmente se hallen en el ejercicio del cargo.

Art. 2.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas estarán encargados del servicio facultativo de éstas, peculiar de su profesión, así como del que de análoga índole requieren las leyes en los Juzgados de instrucción

Art. 3.º Las categorías de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas serán tres: de primera, de segunda y de tercera, y sus gratificaciones respectivas las de 500, 350 y 150 pesetas consignadas en la ley de Presupuestos para el ejercicio corriente, además de los derechos de Arancel autorizados por la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º En las poblaciones donde existan grandes celulares ó correccionales, á excepci6n, de Madrid y Barcelona, estará á cargo de los Médicos de estas Prisiones el servicio facultativo de la prisión preventiva. En dichas localidades, el servicio auxiliar de la Administración de Justicia se prestará por otros tantos Médicos como Juzgados de instrucción existan, con la sola denominación de Médicos forenses y con los emolumentos de Arancel que se citan en el artículo anterior

Art. 5.º En las poblaciones donde haya más de un Médico forense y no estuviera el servicio de la Prisión preventiva anejo al cargo de Médico de Prisiones (conforme á lo dispuesto en el artículo anterior), el más antiguo de los forenses asistirá á la Prisión preventiva con la denominación de Médico forense y de la Prisión preventiva.

Art. 6.º La plaza de Médico será de primera clase en las poblaciones de Alcalá de Henares, Algeciras, Antequera, Arenas de San Pedro, Baza, Carmona, Cartagena, Cazalla, Gijón, Huerca-Overa, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Monóvar, Ortigueira, Osuna, Palmas (Las), Puerto de Santa María, Ronda, San Fernando, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santiago, Talavera de la Reina, Torrelavaga, Tortosa, Valverde del Camino, Vélez Málaga, Vigo.

De segunda, en las de Aguilar, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Alcoy, Almadén, Almagro, Almendralejo, Almodóvar del Campo, Aranda de Duero, Aracena, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Béjar, Benavente, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calatayud, Callosa de Ensarriá, Cambados, Campillos, Caravaca, Cazorla, Cebrenos, Cieza, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuevas de Vera, Chelana, Dolores, Don Benito, Ecija, Elche, El Escorial, Ferrol, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuente Ovejuna, Gandía, Gergal, Guadix, Haro, Hervás, Hoyos, Huescar, Ibiza, Iznalloz, Játiva,

Jerez de los Caballeros, La Bañeza, La Bisbal, La Carolina, La Palma, La Unión, Lerma, Lora del Río, Lucena, Llerena, Mahón, Manresa, Martos, Mérida, Moguer, Monforte, Montalbán, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morón, Motilla del Palancar, Mula, Nava del Rey, Nules, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Orihuela, Orotava, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Ponferrada, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puebla de Sanabria, Puente del Arzobispo, Pürchena, Rambla, Redondela, Reus, Rute, Sabadell, San Felú de Llobregat, Sanlúcar de Barrameda, San Martín de Valdeiglesias, Santoña, Sequeros, Sorbas, Sueca, Tarazona, Toro, Totana, Tay, Ubeda, Ugijar, Utrera, Valdepeñas, Vélez Rubio, Vera, Villacarrillo, Villaviciosa, Zafra.

Y de tercera, en las de Agreda, Albaida, Alba de Tormes, Albarracín, Alberique, Albalcácer, Albuñol, Alburquerque, Alcalá la Real, Alcántara, Alcañices, Alcaraz, Alfaro, Alhama, Aliaga, Almansa, Almazán, Alora, Allariz, Andújar, Arenys de Mar, Archidona, Arnedo, Arzua, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Baeza, Balaguer, Baltanás, Bande, Barbastro, Barco de Avila, Barco de Valdeorras, Beceireá, Belchite, Belmonte de Cuenca, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarre, Berga, Berja, Bermillo de Sayago, Boltaña, Borja, Borjas Blancas, Brihuega, Briviesca, Bujalance, Caubérniga, Calahorra, Calamocha, Caldas de Reyes, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Canjazar, Cañete, Carballino, Carballo, Carlet, Carrión de los Condes, Casas-Ibáñez, Caspe, Castellote, Castro del Río, Castrojeriz, Castropol, Castro Urdiales, Castuera, Celanova, Cervera, Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coín, Colmenar, Colmenar Viejo, Cocenteina, Corcubi6n, Cuéllar, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chinchón, Chiva, Daimiel, Daroca, Denia, Egea de los Caballeros, Euguera, Escalona, Estepa, Estepona, Falset, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fuente de Cantos, Fuentesauco, Gandesa, Garrovillas, Gaudín, Getafe, Ginzo de Limia, Granadilla, Granollers, Grazalema, Guía, Hellín, Herrera del Duque, Híjar, Hinojosa del Duque, Huelma, Huete, Igualada, Illescas, Inca, Infesto, Jaca, Jarandilla, Jijona, La Almunia, La Cañiza, La Estrada, Lalín, Laredo, La Roda, La Vecilla, Ledesma, Lillo, Liria, Logrosán, Loja, Luarca, Lucena del Cid, Llanes, Madridejos, Manacor, Mancha Real, Manzanares, Marbella, Marchena, Mataró, Medinaceli, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mondoñedo, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Morella, Mota del Marqués, Motril, Murias de Paredes, Moros, Nájera, Navahermosa, Navalcarnero, Navalmoral de la Mata, Negreira, Novelda, Noya, Olmedo, Olot, Olvera, Orcera, Ordenes, Orgaz, Orgiva, Padrón, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Pina, Pola de Lena, Pola de Siero, Potes, Pravia, Priego de Cuenca, Puebla de Alcocer, Puebla de Trives, Puente-áreas, Puenteacaldelas, Puente deume, Puerto del Arceife, Puigcerdá, Quintanar de la Orden,



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

A los efectos de la disposición 4.<sup>a</sup> transitoria de la ley Electoral vigente y del párrafo 2.<sup>o</sup>, artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publica seguidamente certificación del acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial en los días 15 y 20 del actual, siendo apelables ante la Audiencia Territorial, en la forma que aquellas disposiciones expresan, los acuerdos sobre inclusión, exclusión ó rectificación de las listas electorales.

#### Sesión del día 15 de Mayo de 1911.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CARLOS TOLEDANO,  
PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

ASISTIERON

SEÑORES

Presidente.

Jiménez Soler.

Jordana.

Serrano.

Guesta.

Guillén.

Paraiso.

Arantegui.

Zamoray.

Comín (D. Pascual).

Grassa.

Falrén.

Jardiél.

Abierta la sesión á las ocho y cinco minutos de la mañana, con asistencia de los señores anotados al margen, fué aprobada, previa lectura, el acta de la sesión anterior.

Excusaron su falta de asistencia, por ausencia, D. Marceliano Isábal; por encontrarse enfermo, el Sr. Marqués de Arlanza; y por tener que actuar de jurado, D. Enrique Sagols; siendo sustituido este último por don Emilio de Grassa.

El Sr. D. Andrés Jiménez Soler, como Rector de la Universidad Literaria, tomó posesión

en el acto del cargo de Vicepresidente primero de esta Junta provincial.

Leído un oficio de la Federación Local de Sociedades Obreras de Zaragoza, participando haber cesado en sus cargos respectivos el Presidente D. Valero Serón y el Vicepresidente D. Mariano Oliván, habiendo sido designados para reemplazarles D. Angel Lacort y D. Nica-

sio Domingo: la Junta acordó queda nombrado Vocal propietario de esta Corporación el señor Lacort y Vocal Suplente del mismo el Sr. Domingo.

Se dió lectura á la disposición cuarta transitoria de la vigente ley Electoral y al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

También fué leída la circular de la Presidencia de esta Junta provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Abril próximo pasado, que mereció la aprobación unánime de los concurrentes.

Vistas las quejas formuladas por el Sr. Jefe provincial de Estadística contra los Alcaldes y Jueces municipales que, á pesar de las circulares de dicho Centro publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 52, 72 y 79 de este año y con infracción manifiesta del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, no remitieron á su debido tiempo las relaciones certificadas que dicho artículo previene.

Vistas las resoluciones adoptadas por la Presidencia de esta Junta provincial en virtud y en uso de las facultades delegadas que se le tienen conferidas, así como las alegaciones expuestas por los multados y los informes emitidos en su vista por el Jefe provincial de Estadística.

Considerando que la serie de operaciones que establece el Real decreto antes citado, para

la rectificación anual del Censo electoral, tienen fijados plazos improrrogables y fechas determinadas para su cumplimiento, siendo escalonadas de tal forma que constituyen un sistema en el que la falta de puntualidad en alguno de los organismos llamados á desempeñarlos, ocasiona indefectiblemente omisión de trámites y demoras en la tramitación subsiguiente; y que el no haberse recibido puntualmente en este caso las relaciones certificadas, habrá sido causa de que la Jefatura de Estadística, para realizar el trabajo que le está encomendado antes del 15 de Abril, haya formado las listas sin poder tener presentes los datos que se le han remitido con posterioridad á dicha fecha.

Considerando que, ya que no se exija mayor responsabilidad, puesto que durante la exposición al público de las listas, cabe formular reclamaciones, cuando menos debe corregirse la negligencia en la forma que previene el número 4.º, artículo 76 de la ley Electoral vigente; y que impuestas por la Presidencia las multas que en el mismo se señalan en su grado mínimo, deben confirmarse.

Considerando inadmisibles las excusas formuladas, porque ni se subsana la omisión enviando los documentos cuando ya no pueden surtir efectos, ni cabe atribuir á los Secretarios respectivos la responsabilidad de actos que personalmente encomienda la Ley á los Jueces y Alcaldes, sin perjuicio de que éstos á su vez la exijan á los Secretarios, si por culpa de ellos quedaron los servicios sin cumplir:

La Junta provincial ha acordado confirmar las multas de 15 pesetas impuestas por el Presidente de las mismas á los Alcaldes de Anento, Calcena, Chiprana, Farlete, Lagata, Maella, Maluenda, Mara, Pintano, Pomer, Puendeluna, Savinán, Tabuena, Tierga y Torrecilla de Valmadrid, y á los Jueces municipales de Albeta, Alalá de Ebro, Almochuel, Anento, Bagüés, Belmonte, Bijuesca, Bujaraloz, Cabañas, Cimballa, Cuarte, Farlete, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallur, Lagata, Maleján, Mara, Murero, Orcajo, Osera, Plasencia de Jalón y Torrecilla de Valmadrid, previniéndoles que deberán hacerlas efectivas, en el plazo de tercero día, en el papel especial que se expende en la Depositaria de la Diputación; y que transcurrido aquel plazo sin que lo realicen, se oficiará á los Juzgado de primera instancia respectivos para que procedan á su exacción.

Comprobadas con la Oficina de Estadística las listas recibidas con reclamaciones y sin ellas, y resultando de dicha comprobación que las Juntas municipales de Calatorao y de Farlete no han devuelto dichas listas ni á la Jefatura de Estadística ni á la Junta provincial: esta Corporación acordó imponer á los Presidentes de las citadas Juntas municipales la multa de 25 pesetas con que fueron apercibidos en la Circular de 22 de Abril último, y prevenirles que de no recibir las listas y demás documentos en su caso á correo vuelto, se enviará comisionado especial á su costa, para recogerlos,

sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si persistieren en su desobediencia.

**Orcajo.**—No habiendo remitido el Presidente de la Junta municipal del Censo de Orcajo, la reclamación formulada por Casiano Alejandro Roy, que se le reclamó por oficio del día 13 del actual, imposibilitando de este modo á la Provincial resolver acerca de ella: se acordó imponerle también la multa de 25 pesetas, con iguales apercibimientos que se consignan en el acuerdo anterior.

Por no justificar documentalmente, de modo suficiente, fueron desestimadas las reclamaciones siguientes:

**Añón.**—La de inclusión de D. Manuel Pérez Bijuesca.

**Calatayud.**—Las de inclusión de José María Gil Gil, Joaquín Poza Lázaro, Félix Pablo Torrijo, Francisco Serrano Tornos, Cosme García Duce, Francisco Nicolás Velilla, Bernabé Trigo Bueno, Rafael Peña Sanz, Simón Agudo Montón, Eusebio Serrano Calvo, Hipólito Noarbe Mortela, Vicente Gutiérrez Cebolla, Jorge Calleja Gracia, Braulio Pérez Vicente, Simón Padilla Guirles, Ambrosio Lagresa Torcal, Timoteo Hernández Pablo, Hilario Durán Hernández, Juan García García, Lorenzo Ibáñez Torralba, Agustín Artal Sánchez, José Sales Prescuri, Antonio Montón Sanz, Serafín Pérez Marco, Roque Sánchez Chueca, Manuel Sánchez Gómez, Pedro Martínez Lagresa, Silvestre Vela Cabello, Manuel Roy Moreno, Bruno Pérez Guillén, Pedro Tejero Gil, Tomás Gil Lorente Angel Aznar Herrero, Vicente Marín Uñez, Luis Marín Martínez, Felipe Lavería Muñoz, Pedro Gil Arrué, Bernardo Gracia Ibáñez, Matías Blasco Martínez, Pedro Rubio Bueno, Andrés Villuendas Villuendas, Pedro Gracia Ochoa, Andrés Martínez Gómez, Florentín Grimal Esteban, Serapio Langa Jimeno, Carmelo Melero Maluenda, Joaquín Carcelé Yagüe, Basilio García Melendo, Gregorio Cortés Condón, Hilario Sánchez Delgado, Pedro Peñalosa Yagüe, Fabián Martínez García, Martín Gallego Caballer, Clemente Martínez Berdejo, Jesús Pinilla Méndez, Manuel Sierra Michel, Ramón Herrero Aires, Antonio Jordán Barrero, Javier García Bonilla, Emeterio Sanz Guerrero, Antonio Alonso Tejero, Enrique Beltrán Fernández, Mariano Pérez Tornos, Hilario Cortés Navarro, Antonio Benavente Montalvo, José Guerrero González, Mariano Sanz Martínez, Antonio Tornos Ibáñez, Angel Pérez Baraza, Pedro Argente, Manuel Díez López, Felipe López Milla, Manuel Chueca Moreno, Rosendo Lahoz Vela, Clemente Gil Agudo, Saturnino Blasco Urgel, Paterno Gil Ibáñez, Bartolomé Gormaz Pablo, Epifanio Paesa Soriano, Gregorio Jimeno Sánchez, Gervasio-Melitón Salo Alda, Inigo Blasco Martínez, Francisco Edo Carcelé y Filomeno Luciano Pastor González; porque si bien unos justifican la edad y otros la vecindad y residencia, ninguno lo hace, por completo, de dichas circunstancias.

**Chodes.**—La de inclusión de Florentino Galindo Ostáriz, por no justificar la vecindad y residencia.

**El Baste.**—La de Mariano Ruiz Villalba, por igual causa.

**Las Cuerlas.**—La de Lamberto Moreno Gil, aperebiendo á la Junta municipal por no haberla informado.

**Leciñena.**—La de inclusión de Antonio-Félix Murillo Ferrer, por no justificar vecindad ni residencia.

**Luesia.**—La de inclusión de León Marcellán Sánchez.

**Pedrola.**—Las de inclusión en la sección 1.ª de Mariano Macipe Julpe, Domingo Marín Monreal y Vicente Martínez Castillo, y en la sección 2.ª de Domingo Almaluer, Jacinto Grazo Bielsa, Juan Lafuente Ucha, Julián López Monreal, Tomás Piedrafita Duarte, Antonio Royo Arana y Antonio Vinuesa Garcés.

Por haber justificado documentalmente y por completo las reclamaciones formuladas, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**Aguilón.**—La exclusión, por fallecimiento, de Pedro Gracia Notivol, dejando á la resolución del Jefe de Estadística la de Antonio Muñoz Lanuza, que murió en 6 del actual, por no haber sido objeto de reclamación.

**Betehite.**—La inclusión en la sección 1.ª de Pascual Cubel Labruna, y en la 2.ª, de Francisco Bronchales Ordovás y de Isidro Naval Montañés

**Cinco Olivas.**—La inclusión de Francisco de Diego Heranz del Rey.

**Cubel.** La inclusión de Isidro Durán Bernad y Pedro Aguilón Bruna.

**Lorbés.**—La exclusión, por fallecimiento, de Pablo Ansó Marraco.

**Munébrega.**—La exclusión de José María Lajusticia, Ramón y Ciriaco Manuel-Bueno Pérez.

**Novillas.**—La inclusión de Emilio Supervía Trun, Francisco Supervía Trun, Juan Pablo Clavería García, Ramón Gracia Laliena, José Trun Hernández, Mariano Palacios Usón, Prudencio Gracia Soro y Rafael Urzay Melendo.

**Orera.**—La inclusión de Pascual Alvira Júlvez y de Jacinto Orera Longares, por no justificarse respecto de este último que está incapacitado.

**Sediles.**—La exclusión de Pablo García Enrique, por no haber cumplido los 25 años.

**Tauste.**—La exclusión, por fallecimiento, de Miguel Martínez Sierra, Martín Galé Cardona, Tomás Cásaus Mejoral, Cristóbal Sofín Cardona, Manuel Francés Casanova, Juan Casademón Barrera, Félix Fernández Sola é Isidro Casanova Guedea.

**Velilla de Ebro.**—La inclusión de Leonardo Burgos Labrador.

**Villafranca de Ebro.**—La inclusión de Pedro Falcón Lon y Blas Monviela Navarro.

**Zuera.**—La inclusión de José Pes y Val, Félix Aurensanz Sanvicente, Eusebio Cereza Marcén, Bienvenido Calavia Marcén, Antonio Gazol Marcén, Esteban Soler Marco, Vicente Amorós Ibar, Bernabé Blasco y Narciso Vera Nevot. Asimismo aprobó los cambios de sección, de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal, en cuanto á varios electores, y que, en éste, como en los demás casos, se tengan en cuenta por el Sr. Jefe de Estadística los

errores que se dice contienen las listas y que no han sido objeto de reclamación, por si, en vista de antecedentes, procediere corregirlos.

**Cunchillos.**—Visto el expediente de reclamaciones formuladas ante la Junta municipal para rectificación del Censo electoral, el informe emitido por ésta y los documentos presentados, así como un oficio del Alcalde de dicho pueblo, fechado en 10 del actual, al que acompaña original el que le dirigió el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral reclamándole certificaciones.

Considerando justificada la reclamación formulada por Crescencio Moya solicitando la exclusión de Juan Tarazona Lasheras, que figura con el número 79, por constar de la certificación del Juzgado municipal, que acompaña, que nació el 8 de Febrero de 1887, y que, por tanto, no ha cumplido 25 años de edad.

Considerando, respecto de las demás reclamaciones formuladas, que á ninguna de ellas acompañan ni certificaciones con relación al padrón municipal ni ninguna otra clase de prueba para justificar la vecindad y residencia de los interesados.

Considerando que si efectivamente resultara cierto lo que algunos de los reclamantes alegan, y así parece confirmarlo, tanto los dos recibos que unen al expediente, como lo expuesto por la Alcaldía en su oficio de 10 del actual, el hecho de negarse á facilitarles las certificaciones correspondientes pudiera constituir el delito previsto en el número 1.º, artículo 65 de la ley Electoral, ó en el número 7.º del 69 de la misma:

La Junta provincial acordó excluir del Censo electoral de Cunchillos á Juan Tarazona Lasheras, por no haber cumplido la edad de 25 años, y desestimar las demás reclamaciones formuladas por no acompañar á las mismas prueba alguna de la vecindad y residencia, y comunicar al Juzgado de instrucción de Tarazona las denuncias formuladas contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento por haberse negado á facilitar las certificaciones que se solicitaron por si tales hechos pudieran constituir delito.

**Caspe.** Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral el día 11 del actual, las listas de inclusiones y exclusiones y las reclamaciones formuladas.

Considerando que las Juntas municipales del Censo carecen de competencia y atribuciones para acordar inclusiones ni exclusiones en las listas, limitándose sus facultades á emitir *informes* en las reclamaciones que ante ellas se formulen con vista de los justificantes que se presenten.

Considerando, por tanto, que son nulos y no pueden surtir ningún efecto legal los acuerdos adoptados por la Junta municipal de Caspe, por sí y sin mediar reclamación alguna, y que, aun los relativos á las reclamaciones, sólo por vía de informe pueden aceptarse.

Considerando que ninguno de los reclamantes presentó documento alguno que justificara su reclamación, y que si bien oficiosamen-

te la Junta pidió certificaciones al Juzgado municipal y á la Alcaldía, examinados atentamente dichos documentos con relación á las reclamaciones formuladas, tan solo resulta comprobado del Registro civil que Javier-Bernardo-Agustín Bosque Albiac, Miguel María Lapuerta Bosque, Daniel Rabinad Burillo, Agustín Mustieles López, José Ráfales Bordonaba, José Bordonaba Palacios, Lucio Ballesteros Artigas y Manuel Lorón Baile, no han cumplido 25 años de edad, por lo que deben ser excluidos de la lista de inclusiones, conforme se pide en la reclamación formulada por D. Luis Rais, sin que resulte justificado por documento alguno la edad, vecindad y residencia de los demás individuos cuya inclusión y exclusión solicita dicho señor, ni las rectificaciones que el D. José Navarro y D. Teodoro Paracuellos proponen:

La Junta provincial acordó sean excluidos de la lista de inclusiones los nombres que anteriormente se citan, desestimando por injustificadas las demás reclamaciones; y apereibir á la Junta municipal del Censo de Caspe, para que en lo sucesivo se atenga á las facultades que tiene señaladas.

**Lucena de Jalón**—Vista la instancia formulada ante esta Junta provincial el día 2 del actual por D. Victorio Jimeno, los documentos con la misma presentadas, las órdenes de la Presidencia para que la Junta municipal emitiera informe y el que en virtud de la segunda de dichas órdenes formuló.

Considerando que aducidas dichas reclamaciones de modo irregular, y no por el procedimiento señalado en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, no deben ser admitidas como tales á los efectos de rectificación del Censo, sin que conste probado que las listas de inclusiones y exclusiones dejaran de exponerse al público en la forma que el citado Real decreto preceptúa.

Considerando, por otra parte, que no se presentan documentos suficientes á justificar las reclamaciones de inclusión y exclusión que en aquella forma irregular se solicitan.

Considerando que de resultar cierto lo que D. Victorio Jimeno denuncia respecto á la falta de exposición al público y á la negativa de librar certificaciones y admitir reclamaciones electorales, tales hechos podrían constituir los delitos previstos en los números 1.º y 4.º del artículo 65 de la ley Electoral:

La Junta provincial acordó desestimar las reclamaciones, y que una vez sea firme este acuerdo, se remitan originales al Sr. Juez de instrucción de La Almunia la solicitud de D. Victorio Jimeno y los documentos presentados con la misma, por si los hechos denunciados pudieran constituir delito.

Asimismo acordó confirmar y ratificar la multa de 50 pesetas impuesta al Presidente de la Junta municipal de Lucena por no haber cumplido la primera orden que se le dió para que informara la Junta municipal.

**Plasencia de Jalón**.—Vista la queja formulada por D. Tomás Carrascón y otros vecinos

de Plasencia de Jalón, por no haberse expuesto al público las listas electorales, y el informe de la Junta municipal negando la certeza de la denuncia.

Considerando que ésta no se justifica con ninguna clase de prueba y por tanto no ha lugar á que se estime suficiente para demorar la resolución de las reclamaciones presentadas, que por sí demuestran la exposición al público.

Considerando que no se justifica con documento alguno ni la edad, vecindad ni residencia de ninguno de los que se pretende sean incluidos en las listas electorales:

La Junta acordó desestimar las reclamaciones de inclusión formuladas por D. Joaquín Campos y D. José Marcén.

**Escatrón**.—Vistas las reclamaciones formuladas contra la lista de exclusiones por Pascual Ortín Monviela, Juan Villanova Franco, Juan Franco Ariño, Mariano Casamián Casanova, Leoncio Lalmolda Villanova, Angel Abenia Budría, Raimundo Sena Ambrós, Miguel Mora Mora, Manuel Salas Pérez, Francisco Aparicio Mur, José Luna Lacruz y Marcos Zabay Hernández; las relativas á inclusiones de Ramón Prades, José Miravete y Pablo Ramón Aguerri, y las referentes á cambio de sección, que suscriben Miguel Royo y Pablo Ramón Aguerri; y

Considerando que no se acompañan á las mismas documentos suficientes á justificar los asertos que en ellas se formulan.

Considerando que de resultar ciertos los hechos que en algunas se alegan referentes á que el Secretario del Ayuntamiento se ha negado á expedir certificaciones que los alegantes reclamaron para justificar su petición, tales hechos podrían constituir el delito previsto en el número 1.º ó en el 4.º del artículo 65 de la ley Electoral vigente:

La Junta provincial acordó desestimar las reclamaciones formuladas y transmitir al Juzgado de instrucción de Caspe las denuncias que, por no expedir documentos, se hacen contra el Secretario del Ayuntamiento, para que proceda á lo que hubiere lugar.

**Longares**—Vistas las solicitudes de inclusión referentes á Lorenzo Mastral Cortes, Jesús Pardo Ibáñez, Manuel Yus Pérez, Pablo Artigas Ramírez y José Buil Menao; y

Considerando que han justificado documentalmente su edad, vecindad y residencia: la Junta acordó su inclusión en listas electorales.

Se acordó denegar la inclusión de Florentín Sierra Planas y Mariano Gutiérrez Gracia por no justificar la vecindad ni residencia.

Asimismo se acordó denegar la exclusión que se solicita por D. Segundo Franco, de Mariano Abad Ibáñez, Eugenio Andrés, Martín Arnal Pérez, Valero García Mata, Mateo Romeo Pina; y la inclusión de Pedro Gutiérrez Benedit, Ciriaco Bueno Longares, Gregorio Losilla Palomar y Francisco Martínez Burgos, por no haberse presentado documento alguno justificativo; denegando asimismo y por igual motivo las reclamaciones referentes á rectificaciones de errores, sin perjuicio de las comprobaciones

que practique con los antecedentes de las mismas la Oficina de Estadística.

**Maella.**— Resultando que, si bien en el acta de la Junta municipal se dice que se formularon reclamaciones contra las listas, no habiéndolas acompañado originales, fueron reclamadas y no se han remitido, afirmando en el oficio de contestación que compareció un sujeto con una relación de electores fallecidos y de varios que ya perdieron la residencia, la redacción de aquellos documentos aparece tan confusa, que no puede precisarse bien si efectivamente se formularon ó no reclamaciones ó si fué una oficiosidad de aquella Junta el formar las relaciones de incluídos, excluídos y cambios de sección; y

Considerando que, de todos modos, no se acompaña ningún documento justificativo en que pueda fundarse lo que la Junta municipal propone: la Provincial acordó no ha lugar á las variaciones que en las listas formadas por el Instituto Geográfico se pretenden, apercibiendo á la Junta municipal para que, en lo sucesivo, se atenga al cumplimiento estricto de las disposiciones legales.

Considerando que sólo han justificado la edad, vecindad y residencia Manuel Díez Arvares, Pablo Franc Turlán, Melchor Meseguer Ráfales y Mariano Taberner Franc.

Considerando que no justifican la vecindad José Andreu Arlés, Santiago Jimeno Salvador, Vicente Llop Suñer, Miguel Taberner Andreu, Mariano Turlán Andreu y José Vidal Llop.

Considerando que dejan de justificar la edad Francisco Abadía Bumbiela y Serafin Ráfales Bondía, y que no han cumplido los 25 años Mariano Ráfales Albiac y Domingo Silué Estañ.

Vistas las reclamaciones de exclusión, y considerando justificada la defunción de Agustín Borraz Moreno y Francisco Roc Moreno.

Considerando que no se presenta documento alguno en que se pruebe la pérdida de vecindad de Bartolomé Alfonso Andréu, Francisco Arpal Gascó, Juan Castelví Arech, José Jimeno Andréu, Manuel Ráfales Carbonell, Enrique Soria Hernán y Gabriel Suñer Comella.

Considerando que no pueden calificarse de deudores á fondos públicos, á los efectos electorales, ni á Joaquín Albiac Roc, ni á Marcelino Suñer Barranco, por no justificarse con certificación del acuerdo en que se les declaró, ni aparecer que se haya expedido apremio contra ellos.

Considerando que tampoco pueden comprobarse, con documento alguno, los errores cuya rectificación se solita:

La Junta provincial acordó la inclusión en listas de Manuel Díez Arbonés, Pablo Franc Turlán, Melchor Meseguer Ráfales y Mariano Taberner Franc, denegando la inclusión de los demás, y la exclusión de Agustín Borraz Moreno y Francisco Roc Moreno, desestimando las demás reclamaciones de exclusión y las relativas á rectificación de errores.

**Barazona.**— Conforme con lo propuesto por la Junta municipal y por haber justificado documentalmente su derecho; se acordó incluir en

listas á Pablo Vellilla Jiménez, Pedro Berrospe Ramos, José Calvo Martínez, Antonio Pérez Roldán, Juan Garbayo Peralta, Cito Leoz Pérez, Felipe Zatorre Zueco, Cándido Laborda Baradó, Marcial Sánchez Sola y Miguel Vela Navarro; denegando la inclusión de Jesús Manero Zueco por no haber cumplido la edad de 25 años, y que en cuanto á la duplicidad del elector Prudencia Gómez Echenique en las secciones 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, la tenga en cuenta el Jefe de Estadística por si resultare confirmada.

Se acordó también reclamar á la Junta municipal una relación por secciones de los electores cuya inclusión se acuerde, en la que se expresen todas las circunstancias necesarias de los mismos para hacer su inscripción en listas.

**Villanueva de Gallego.** Vistas las reclamaciones de exclusión, y considerando probado, por la certificación remitida que no han cumplido todavía la edad de 25 años Vicente Sabater Lisón, Bernardino Lisón Rupin y Fermín Orobia Pérez.

Considerando que si bien los ha cumplido Ruperto Garcia Ortiz, no ha justificado la vecindad y residencia.

Considerando que Tomás Marcén Marcén, Babil Begué Sancho y Mariano Miravete Dieste, han justificado con certificación las circunstancias necesarias para ser incluídos en el Censo, sin que lo hayan realizado Ignacio Ferrando Naval, ni Rafael Salat Boita.

Considerando que no procede la exclusión de Juan Ginés Pascual y Pablo Vicente Millán por certificarse continúan siendo vecinos, y que, por el contrario, deben excluirse Pedro Vicente Acero y Pedro Burillo Penén, que trasladaron su residencia á Zuera.

La Junta provincial acordó sean eliminados de la lista de inclusiones Vicente Sabater Lison, Bernardino Lisón Rupin y Fermín Orobia Pérez, incluyendo por el contrario en dicha lista á Tomás Marcén Marcén, Babil Begué Sánchez y Mariano Miravete Dieste; que de la lista de exclusiones procede eliminar á Juan Ginés Pascual y Pablo Vicente Millán, los cuales continuaran figurando en listas, y que se excluyan de las denuncias á Pedro Vicente Acero y Pedro Burillo Penén, desestimando las demás reclamaciones por no haberlas justificado.

**Zaragoza.**— Vistos los informes emitidos por la Junta municipal y los documentos justificativos presentados; la Junta provincial acordó la inclusión en listas electorales de Julián Pintre de Buen, Silvestre Luis Liesa, Matías Garrido Gracia, Ramón Senén Lezana, José Carcelle Bues, José Badia Castán, Juan Forcano Franco, Ramón Falcón Lobera, José Cervera Domingo, Ignacio Balaguer Herrera, Martín Villacampa Mateo, Julian Pablo Navarro, José Broto García, Francisco Peyrona Belenguer, Gregorio Gavim Latas, Francisco Rivot Gracia, Antonio Segura Quintana, Manuel Garcia Esdoran, Santiago Cazorro Camarero, Domingo Aznar Sánchez, José Lozano Mazón, Basilio Tremps Garin, Pedro Catalán Gil, Valero Cucaión Pardo, Juan Enciso Segura, Marcos Obón Espada,

Toribio Delgado Acebés, Jesús Cejuela Hermoso, Luis Gil Muro, Manuel Gómez Sierra, Joaquín Marcuello Esteban, Pedro Antón Martínez, Eusebio Gay Velázquez, Manuel Lasala Gálvez, Evaristo Sancho Ramón, Manuel Moreno Corellano, Ambrosio Pintre Lamarca, Enrique Gómez Gracia, Matías Clavero Muñoz, Francisco Vitaller Sanchón, Antonio Bernal Pintanel, Cándido Lostanau Aina, Isidro Albar Bolsa, Angel Hernández Ramírez, Joaquín Millán Griñón, Jesús Sauras Artal, Clemente Ledesma Cascán, Antonio Beltrán Moreno, Antolín Senén Aragónés, Nicolás Gayán Val, José Forcén Pascual, Pedro Forcén Pascual, Eusebio Aráiz Aliaga, Gervasio Campos Gomar, Emilio Marcuello Esteban, José Tobar Pisa, Vicente Bonafonte Gómez, Ignacio Bonafonte Gómez, Alfonso Arias Mayandía, Mariano Salillas, José Bueno Bailo, José Más Candela, Francisco Más Más, Clemente Jimeno Gracia, Herminio Simón Cortell, Agustín Simón Camón, Casto Delgado Acero, Eduardo Lombarte Cardona, Hipólito Lázaro Tabuenca, Santos Horno Cervero, Braulio Lacalle de Lacalle, Antonio Montañés Atienza, Miguel Emperador Salanova, Eduardo Forniés Roy, Antonio Fernández Franco, Mariano López, Agustín Palacios Zuero, Agustín Cuartero Ibáñez, Gregorio Tolosana Guiné, Antonio Galindo Lafuente, Daniel Zapater Expósito, Pedro Señor Gil, Evaristo Luesma Gil, Blas Beltrán Cristóbal, José Sancho Ballonga, Gaudencio Pina Lacueva, Pablo Ponce Escolano, Felipe Aladrén Soro, Juan Soría Benague, Eduardo Alcázar Mengual, Teodoro Guallar Mayandía, Pablo Valls Larqué, Luis Calvo Manero, Ramón Iranzo Musetón, León López Jimeno, José Pérez Faile, Serafin Gállego Gracia, Pedro Hernández Lasheras, Teodoro Clavero Jiménez, Tomás Bachgalés Buisán, Ricardo Sanz López, José Relancio Lahoz, Clemente Jimeno Silva, Francisco Sánchez Abadía, Isidro Cremón Calahorra, Manuel Castel García, Mariano Carreras Loshuertos, Melchor Martínez Martínez, Justo Bailo Bello, Lesmes Asenjo Asenjo, Hipólito Asenjo Llovet Dionisio Ramos Parra, Eusebio Lasuaca Laguardia, Joaquín Vinué Mincholas, José Pellicer Lostao Julio Gómez de Fabián, Macario Sorribas Gracia, Florencio Bielsa Monzón, Juan Berdejo Benedi, Ignacio Sáinz Martínez, José Becerril Martínez, Miguel Callot Sofre, José Berges Usón, Augusto Vidal Ramón, Victoriano Vinués Bailo, Miguel Gil de Val, Daniel Bueno Gros, Rudesindo Rodríguez Sebastián, Marcelino Garcés Gálvez, Pascual Antorán Noguera, Conrado Puyó Royo, Manuel Sánchez Ballonga, Saturnino Noguera Antorán, José Antorán Antoran, Patricio Agulló Sariñena, Sixto Escosa Sinués, Félix Fustero Murillo, Teodoro Altarriba Solán, Antonio Guinamón Casanova, Cristóbal Escoza Marcén, Mauricio Oñate Ortiz, Eugenio Rodríguez, Mariano de la Fragua, Cirilo Ibarzo Galindo, Valero Bailo Gracia, Román Grasa Aguilar, Miguel López Coronado, Jorge Requena Santander, Toribio Eulapés Alarcón, Manuel Gracia Guier, Filomeno del Molino Montuenga, Antonio Valle

López, Federico Morecillo Gómez, Toribio Lorisio Pascual, Tomás Casas Lahuerta, Hilario Martín Casas, Ramón Marqués Rubio, José García Ciprés, Agustín Esteban Oliveros, José García Martínez, Salvador Jiménez Martínez, Santos Candial Esteban, Miguel Trullén Gálvez, Mariano Enguita Portolés, Santiago Luengo Sanz, Francisco Español Lacambra, Francisco Pérez Rami, Julián Arce Anadón, Andrés Hernández Biel, Gerardo Ballesteros Ibáñez, José Ibáñez Peralta, José Muniesa Cólera, Julián Esteban Gracia, Eugenio Hernández Biel, Mariano Ganchola Pel, Joaquín Ballestín Aranda, Enrique García Martínez, Juan Esteban Arruga, Carmelo Gavete Subías, Antonio Clavel Marcuello, Ramón Jimeno Sancho, Juan Esteban Ezquerro, Lucas Abós Gállego, Melchor Meseguer Blasco, Luis Vicente Loscos, José María Fraile Ruiz, Leopoldo Iglesias, Fernando Orús Abadía, Calixto Royo Expósito, Jerónimo Blanc Aragonés, Francisco Esquitino Alloza, Manuel Floria Roldán, Sotero Tapiador Tapiador, Santiago Martínez Latorre, Federico Urzay Martínez, José Badal del Olmo, José Jiménez Gil, José María Godoy Trápaga, Modesto Moya López, Francisco Flores Matias, Miguel Pico é Ibarz, Nicanor García Lorente, Raimundo del Ruste Estrada, Francisco Luesma Mata, Felipe Santafé Morer, Julio Hernando Lasa, José Sanchez Pérez, Donato Encina Gil, Antonio Lafuente Antón, Demetrio Sanz Espinosa, Casiano Liarte Calegero, José Mosquera Alquézar, Gregorio Osés é Iñigo, Claudio Pérez Ríoja, Gregorio López Cordón, Antonio Mourón Villar, Ramón Royo López, Benigno Alquézar Lázaro, Faustino Rebollo Pérez, José Escartin Aguilar, Francisco Montañés Andin, Carlos Soler Roig, Luis Mateos Otal, Francisco Mateos Yoli, José Gotor Cuartero, Doroteo Gasca Yus, Manuel Sanz Gazulla, Domingo Royo Artigas, Jerónimo Gracia Expósito, Eduvigis Diaz Pareja, Martín Macua Sadaba, Marceño Morón Gascón, Julián Joven Ayerbe, Toribio Esclaper Alarcón, Ceferino Chueca Urgel, Julián López Traín, Romualdo Jordán Casaus, Rafael Clarimón Ferraz, Miguel Domingo Palaci, Máximo Cejador Marco, José Cejador Lozano, José Vidal Sánchez, Bonifacio García Jiménez, Andrés González Ferriol, Severo Berlanga Bernal, Félix Escosa Molina, Fernando Gracia Gracia, Antonio Guillamón Casanova, Blas Martín Eleta, Amado Usón Barbé, Mariano Burillo Brosé, Lorenzo Gayé Abella, Gregorio Millán Millán, Félix Fustero Murillo, Tomás Royo Gavara, Tomás Buisa Molina, Agustín Lacosta Gracia, Ramón Rubio Tena, Teodoro Altarriba Solán, José García Cancar, Ramón Anson García, Benito Royo Salvador, Agustín Abadía Traliero, Francisco Rodríguez Landeira y Alfredo Sostre Gascón.

Se acordó desestimar la reclamación de exclusión formulada por D. José María Abad Casajús, por aparecer ya inscripto en la lista de exclusión correspondiente.

Por haberlas justificado se acordaron las rectificaciones siguientes: cambiar por el de *Larrosa* el apellido *Larripa* con que aparece inscrip-

to D. José Larrosa Vinuales; que D. Segundo Lasobras Navarro figure con dicho nombre y no el de Francisco, con que aparecía inscripto; siendo desestimadas, por no justificar, las de don Luis Cantabrana y D. Cirilo Torres López, así como la de D. Roberto Ibáñez Rodríguez.

De acuerdo con el informe de la Junta municipal, fueron desestimadas las reclamaciones de cambio de sección, formuladas por D. José Sierra Gotor, D. Mariano Cubero Vicente y D. Ricardo Diloy Virgos.

**Cetina.**—Visto un oficio de la Junta Central, en que se desestima el recurso de súplica interpuesto por el Presidente de la Junta municipal de Cetina y se confirma la multa de 25 pesetas que le fué impuesta por esta Provincial en 27 de Abril de 1910: se acordó quedar enterada y comunicarlo al multado para que en el plazo de tercero día pague dicha multa y que, en otro caso, se proceda á su exacción por la vía judicial.

**Tarazona**—Dada cuenta por el Sr. Presidente de la forma en que había contestado la consulta de D. M. Gutiérrez de Córdoba, sobre ejercicio de la Presidencia de la Junta municipal de Tarazona: la Provincial acordó confirmar dicha contestación por encontrarla procedente.

**Escatrón.**—Visto un oficio de la Alcaldía de Escatrón participando que ha dejado de pertenecer á la Junta local de Reformas sociales el Sr. D. Pedro Olaso Zapater, que como Vocal de aquélla ejercía la presidencia de la municipal del Censo, habiendo sido nombrado para ejercer dicho cargo el Sr. D. Antonio Ramón Aguerri.

Vista la resolución adoptada por el Sr. Presidente de la Junta provincial en 6 del actual y el oficio de contestación de D. Pedro Olaso Zapater.

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1908 y resolución de la Junta Central del Censo electoral de 20 de Noviembre del mismo año:

La Junta, en uso de las facultades inspectoras que la ley Electoral le confiere para el cumplimiento de las disposiciones dictadas en materia electoral, acordó declarar debe cesar inmediatamente en la Presidencia de la Junta municipal de Escatrón D. Pedro Olaso Zapater y hacerse cargo de la misma el Vocal designado por la local de Reformas sociales, nombramiento que debió comunicar oportunamente la Alcaldía.

**Zaragoza**—Visto un oficio de la Junta municipal del Censo electoral de Zaragoza solicitando autorización para adquirir locales donde constituir las Mesas electorales de las secciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del 5.<sup>o</sup> distrito, por haberse inutilizado los anteriormente designados por las causas que expresa; y

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas municipales la designación, no la *adquisición*, de aquellos locales, sin que para realizarla necesiten autorización de la Provincial: ésta acordó contestar al citado oficio en sentido de que proceda la Junta municipal á la designación de nuevos locales para constituir las Mesas electorales en todas las secciones en que los anteriormente designados se hayan inutilizado por una ú otra causa, de acuerdo, á ser posible, con el Excmo. Ayuntamiento, que ha de sufragar los gastos que con tal motivo se originen

y con el celo y diligencia que dicha Junta municipal tiene bien acreditado, sin que necesite autorización especial para ello, debiendo solamente participar las nuevas designaciones para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Vistas las comunicaciones de varios Presidentes de Juntas municipales del Censo electoral pidiendo la condonación de las multas que les fueron impuestas en 9 de Marzo último por no dar cuenta oportunamente del nombramiento de Adjuntos y Suplentes de Mesas electorales para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y resultando que tan solo los de Luna, Alfamén, Isuerre y Undués Pintano, aunque con algún retraso, cumplieron aquel servicio, llegando la demás designaciones cuando la pública no podía tener oportunidad para las elecciones convocadas: la Junta provincial acordó condonar las multas impuestas solamente á los Presidentes de los cuatro pueblos anteriormente relacionados y confirmar las restantes, previniendo á los Presidentes de las de Erla, Murillo de Gállego, Remolinos, Alagón, Alcalá de Ebro, Alpartir, Plasencia de Jalón, Alforque, La Almolda, Castiliscar, Lobera, Pintano, Uncastillo y Undués de Lerda que las hagan efectivas en el papel sellado correspondiente y en el plazo de tercero día, transcurrido el cual se oficiará á los Juzgados de primera instancia respectivos para que procedan á su exacción.

**Caspe.**—Vistas las diligencias de notificación á los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas electorales de las secciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, de las multas que les fueron impuestas por esta Junta por no haber remitido las actas de votación en las elecciones de Diputados provinciales realizadas el día 12 de Marzo último, y las alegaciones formuladas en su descargo por los multados; y,

Considerando inadmisibles las excusas porque si bien es cierto que remitieron pliegos certificados á la Presidencia y á la Secretaría de esta Corporación, que es lo único que pueden demostrar, también lo es que dichos pliegos contenían certificados del resultado del escrutinio que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL (por triplicado en la sección 3.<sup>a</sup>), actas de constitución de Mesa, (duplicadas en la 1.<sup>a</sup> y triplicadas en la 3.<sup>a</sup>) y listas de votantes, pero no las actas de votación, que eran los documentos más importantes para poder realizar el escrutinio y que no han aparecido entre los demás documentos.

Considerando que habiéndose procedido á la apertura de pliegos ante la Junta provincial en pleno y candidatos que al acto concurrieron, todos pudieron convencerse de que faltaban las actas de votación y por tal motivo no pudieron computarse votos en las dos secciones mencionadas.

Considerando que este fué el motivo de la imposición de multas y que las simples aseveraciones de los multados, no son suficientes á desvirtuar la certeza de lo que la Junta provincial comprobó por sí misma y consta en el acta de la sesión:

Esta Corporación acordó confirmar las multas impuestas y que se proceda á su exacción por medio del Juzgado si no se satisfacen en el plazo de tercero día.

Vistas las diligencias de notificación de las multas impuestas á los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas electorales de El Frago, Sta. Eulalia de Gállego y de la sección 4.<sup>a</sup> del Distrito de San Pablo de Zaragoza por no haber remitido el acta de votación y las alegaciones formuladas, y resultando que sin duda por no haberlas incluido en el sobre dirigido al Secretario de la Junta provincial como la ley preceptúa, no fueron tenidas en cuenta en el acto del escrutinio, encontrándose después con otros sobres.

Considerando que no existe por tanto la falta que se trataba de castigar y resultaría excesiva la multa para corregir un simple descuido al remitir la documentación:

La Junta provincial acordó dejar sin efecto las mencionadas multas.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que fija el artículo 84 de la ley Electoral sin que varias Juntas municipales hayan remitido las relaciones de los que no votaron ni alegaron causa de su omisión en las elecciones de Diputados provinciales, á fin de que puedan comunicarse á la Delegación de Hacienda á los efectos de aquella disposición: la Junta provincial ha acordado reclamarles el envío de dichas relaciones en el plazo de tercero día, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 25 pesetas.

No existiendo por ahora más reclamaciones sobre rectificación del Censo electoral que resolver, é ignorando si se han formulado en Calatorao y Farlete, y quedando pendiente la que se presentó en Orcajo, que ha sido reclamada; se la Junta provincial acordó suspender esta sesión para constituirla el día 20 de actual, á las once, dando así tiempo suficiente para que puedan recibirse aquellos documentos y resolver en definitiva dentro del plazo marcado en el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.—Se suspendió la sesión á las once, disponiendo que los acuerdos adoptados se ejecuten desde luego.

### Continuación de la sesión comenzada el día 15 de Mayo de 1911.

SEÑORES	Reunidos de nuevo á las once de la mañana del día 20 de Mayo de 1911 los señores que forman la Junta provincial del Censo y que al margen se anotan, en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, bajo la Presidencia del de dicho Tribunal, el excelentísimo señor Don Carlos Toledano, para terminar de resolver las reclamaciones de inclusión y exclusión en el Censo electoral que quedaron pendientes el día 15 del actual, se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:
Presidente.	
Grassa.	
Isábal.	
Navarro.	
Guillén.	
Arantegui.	
Cuesta	
Jardié.	
Jordana.	
Comín.	
Zambray.	
Fairen.	

Lo que se hace público á los efectos al principio indicados.

Zaragoza 20 de Mayo de 1911.—El Presidente, Carlos Toledano.—Por acuerdo de la Junta: el Secretario, José Vidal.

**Orcajo.**—Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal para informar la reclamación verbal de inclusión en listas formulada por Casiano Alejandro Roy, y considerando que además de no justificar dicha petición con documento alguno, el mismo interesado confiesa, y la Junta al informar confirma, que no lleva, dos años de residencia en la localidad: la Junta provincial acordó desestimar dicha reclamación.

**Calatorao.**—Vistas las listas de inclusiones y exclusiones recibidas de la Junta municipal de Calatorao, acerca de las que no se formularon reclamaciones, y las alegaciones que se exponen para justificar la condonación de la multa que se impuso por no haber remitido oportunamente aquellas listas: la Junta provincial acordó enviarlas al Sr. Jefe de Estadística á los efectos procedentes y confirmar la multa impuesta, que deberá hacerse efectiva en el improrrogable plazo de tres días.

**Farlete.**—La Junta quedó enterada de que el Sr. Jefe de Estadística había recibido en el correo de ayer las listas de inclusiones y exclusiones de Farlete, sin que contra ellas se hubieran formulado reclamaciones, acordando confirmar la multa de 25 ptas. impuesta al Presidente de dicha Junta como correctivo á su morosidad.

Quedó enterada la Junta de un oficio de la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza participando los nombramientos de Presidente y Vicepresidente de la misma, y en su virtud se acordó que formaran parte de la Junta provincial del Censo electoral los señores nombrados, en concepto de Vocal propietario el Presidente D. Basilio Paraíso, y como Vocal suplente el Vicepresidente D. Simón Navarro.

El Sr. Comín preguntó á la Junta si se había recibido contestación al oficio que se dirigió á la Excm. Diputación provincial en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión de 17 de Mayo de 1910 elogiando el comportamiento del Sr. Secretario de la Diputación y del personal que le auxilia en los asuntos de la Junta provincial del Censo electoral y habiendo contestado negativamente el Sr. Presidente, el referido Sr. Comín propuso, y la Junta acordó por unanimidad, ratificar el acuerdo antes citado y comunicarlo de nuevo á la Excm. Diputación, esperando de su atención la contestación adecuada.

Excusaron su falta de asistencia á esta sesión los Sres. Paraíso por ausencia y Rector de la Universidad y Marqués de Arlanza por ocupaciones urgentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce y quince minutos, disponiendo la inmediata publicación del acta en el BOLETÍN OFICIAL y la ejecución de los acuerdos adoptados.

Quiroga, Ramales, Reinosa, Requena, Riaño, Riaza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Saedón, Sagunto, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Cristóbal de la Laguna, San Mateo, San Sebastián de la Gomera, Santa Coloma, de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santa Fe, Santa María de Nieva, San Vicente de la Barquera, Santo Domingo de la Calzada, Sariñena, Sarriá, Sedano, Segorbe, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sigüenza, Solsona, Sort, Sos, Tamarite, Tarancón, Tarrasa, Teide, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrijos, Torrox, Tremp, Trujillo, Valderrobles, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valoria la Buena, Valls, Vendrell, Verín, Viana del Bollo, Vich, Viella, Villacarriedo, Villadiego, Villafranca del Panadés, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalba, Villalón, Villalpando, Villanueva de los Infantes, Villanueva y Geltrú, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villar del Arzobispo, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Vivero, Yecla, Yeste.

Art. 7.º La provisión de las plazas vacantes de primera clase se anunciará á concurso de traslación en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y en su defecto en la *Gaceta de Madrid*, por el plazo de quince días, entre los Médicos sólo forenses, y los forenses y de las Prisiones preventivas, de las dos categorías inferiores, pero aquéllos tendrán preferente derecho al nombramiento y en su defecto cualquiera de los Médicos de segunda. Sólo á falta de aspirantes de esta categoría podrá hacerse el nombramiento entre los aspirantes de tercera.

Art. 8.º En la misma forma establecida por el artículo anterior se anunciará á traslación la provisión de las vacantes de segunda clase entre los Médicos de tercera, y el nombramiento será de libre elección entre los aspirantes de esta categoría.

Art. 9.º La provisión de las plazas vacantes de tercera clase se anunciará, del mismo modo que las anteriores, á concurso. Para aspirar á estas plazas será necesario justificar ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad, tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, haber ejercido la profesión durante cuatro años, por lo menos, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 10. La plaza de primera ó segunda clase, cuya provisión resultare vacante en el turno de traslación por falta de aspirantes, se anunciará á concurso, de igual forma que las de tercera. Sólo á falta de aspirantes en condiciones legales á estos concursos, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar interinamente á quien acredite tener el título de Licenciado en Medicina, siempre que no hubiere ya nombrado sustituto, conforme á las facultades otorgadas en el presente decreto.

Art. 11. Las vacantes de las plazas que conservan la denominación de Médico forense, se

proveerán en la misma forma establecida para las de Médicos forenses y de la prisión preventiva de categoría de tercera clase.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico. Los propuestos no necesitarán acreditar más condiciones que las de ser mayor de edad, y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta.

Art. 13. Los aspirantes á las plazas mencionadas en los artículos anteriores dirigirán sus instancias documentadas, dentro del indicado plazo, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas residirán en la población donde funciona el Juzgado de instrucción y no podrán ausentarse sin licencia que por justa causa concederá el Juez respectivo, si la licencia no excediere de un mes. Pasando este tiempo habrá que solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, que podrá concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. El cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva es incompatible con los de elección popular é inamovible. El Ministerio de Gracia y Justicia no podrá acordar la traslación de ningún funcionario de esta clase sino por permuta dentro de la misma categoría, ni proceder á su separación sino en virtud de expediente gubernativo, instruído por el Juez respectivo, en el que se oiga al interesado. La resolución de este expediente será de la competencia del Ministerio.

Art. 16. Los Médicos que en capital de provincia hubieran sido nombrados de Real orden por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase de Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, sin que ello pueda implicar derecho á figurar en el escalafón de Médicos del expresado Cuerpo. En lo sucesivo, y á medida que vayan vacando estas plazas, se irán proveyendo hasta que se publique el Decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, con arreglo á lo establecido en el de 3 de Junio de 1908.

Art. 17. Se exceptúan de las disposiciones de este Decreto las plazas de Médico forense de Madrid y Barcelona, regidas por otras especiales. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 2 Mayo 1911).

## SECCION TERCERA

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION

MES DE MARZO DE 1911

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

## HOSPITAL PROVINCIAL

## Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones...	147'25
A D. Bernardino Gracia, por 60 quintales métricos de yeso usual.....	60
<i>Suma</i> .....	<u>207'25</u>

## HOSPICIO PROVINCIAL

## Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual.....	40
<i>Suma</i> .....	<u>40</u>

## PLAZA DE TOROS

## Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual.....	10
<i>Suma</i> .....	<u>10</u>

## MANICOMIO PROVINCIAL

## Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones....	85
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso usual.....	30
A D. Anselmo Gil, por 1.015 ladrilletas	45'68
<i>Suma</i> .....	<u>160'68</u>

## CEMENTERIO DEL HOSPITAL

## Construcción de nichos.

Por jornales de albañiles y peones...	216
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso usual.....	50
<i>Suma</i> .....	<u>266</u>

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 9 de Mayo de 1911.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.—El Secretario, José Vidal.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El arrendatario de Contribuciones de esta provincia, D. Santiago García, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.<sup>a</sup> del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido á bien nombrar comisionados especiales para proceder contra Ayuntamientos y particulares á don León Pascual Lozano y á D. Luis Antón Requejo y Recaudadores auxiliares para el cobro

de contribuciones de la 2.<sup>a</sup> zona de Caspe á D. Domingo de Gracia, dejando sin efecto el nombramiento á favor de D. Máximo Morrer Baquer, de la misma zona, y para el cobro de las mismas en esta provincia á D. Enrique López Camera, D. Mateo Fouquier Lozano y don Rafael Clarimón Ferraz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 19 de Mayo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## SECCION QUINTA

## Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Esta Corporación tiene acordado sacar á concurso, por el término de dos años, el servicio de carruajes que aquélla pueda necesitar para los diferentes servicios que á la misma le están encomendados.

Los precios á que dichos servicios han de ponerse deberán ser en baja de los marcados en la tarifa que hoy rige para el mismo, la cual, así como el pliego de condiciones y acuerdo recaído en 15 de Abril último, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante diez días que se dan de plazo para la presentación de pliegos, empezándose á contar aquél desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo hacerse constar que la presentación de pliegos ha de efectuarse, durante las horas hábiles de oficina, en la secretaría de este Municipio.

Zaragoza 18 de Mayo de 1911.—El Presidente, J. Juncosa.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

## SECCION SEXTA

## Abanto.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Asimismo se hallará de manifiesto en dicha secretaría, por término de cinco días, el recuento general de ganadería para el próximo año de 1912.

Abanto 16 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel Marco.

## Campillo de Aragón.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año 1912, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón 17 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Aniceto Colás.